

[REDACTED] Y/O  
VS  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE  
LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

L A U D O

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O S para dictar resolución definitiva en los autos del expediente al rubro indicado y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el ocho de octubre de dos mil catorce (fs. 1-5), [REDACTED] y [REDACTED], por propio derecho demandaron del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, las siguientes pretensiones:

A).- El respeto cabal e irrestricto de la libertad sindical que les asiste a los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo establecido por los artículos 123, apartado B, fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2, 3, 11 y demás aplicables del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, debido a la limitante que de forma indebida se ha establecido en perjuicio de los agremiados de la citada organización de trabajadores.

B).- Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento pleno, expreso e irrestricto de la participación plena y suficiente de los actores para participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, para que en representación de sus agremiados se reclamen y ejerzan los derechos contenidos en el marco jurídico aplicable.

C).- La nulidad del acuerdo plenario de 1º de octubre de 2013 en el cual de manera indebida se les sanciona y se limita su participación para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

Fundaron su demanda en los siguientes hechos:

1.- Indican, que son trabajadores de la Secretaría de Gobernación afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, por lo que cuentan con capacidad plena para participar en los eventos colectivos convocados para tal fin.

2.- Precisan, que de manera indebida se reformaron los Estatutos sindicales sin que se atendiera al órgano jerárquicamente superior para formular una reforma estatutaria.

3.- Señalan, que mediante Convocatoria a la XXV Convención Nacional Ordinaria, se citó para la elección de un nuevo Comité Ejecutivo, por lo que los actores formularon su intención para participar en dicho evento.

4.- Apuntan, que el ocho de octubre de dos mil trece, se enteraron de la existencia de un acuerdo plenario emitido en el expediente de Registro Sindical R.S. 13/39, de la existencia de una sanción para los actores, y por ende de la elección de un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, limitándolos a participar en el mismo.

La parte actora invocó los preceptos que consideró aplicables al presente conflicto y ofreció las pruebas correspondientes que posteriormente serán descritas y analizadas.

2.- Por acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce (fs. 89), este Tribunal con fundamento en el artículo 125 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación y al no llegar a ningún arreglo, se turnaron los autos al arbitraje como consta en el acuerdo pronunciado el cuatro de diciembre de dos mil catorce (fs. 103).

3.- Una vez remitido el expediente en que se actúa al Pleno de este Tribunal para proveer sobre el arbitraje correspondiente, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce (fs. 104-105), se tuvo como demandado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y se ordenó correrle traslado de la demanda y sus anexos con efectos de emplazamiento, para que dentro del término de cinco días la contestara, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, como lo establecen los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

4.- Emplazado que fue el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince (fs. 254-255), este Tribunal tuvo por contestada en tiempo la demanda mediante escrito presentado el veinte de abril del mismo año (fs. 107-145), y tuvo por opuestas las excepciones y defensas hechas valer.

Asimismo, en dicho acuerdo se proveyó sobre la petición de la parte demandada, consistente en llamar como tercero interesado a la Secretaría de Gobernación, por lo que se ordenó que se le diera vista con la demanda y la contestación a la misma, para que en un término de cinco días hábiles manifestara su interés, y en su caso, contestara la demanda y

**EXPEDIENTE: 47/14**



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

ofreciera pruebas, apercibida que de no hacerlo o resultar mal representada, se estaría a resultados del presente juicio.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación en cuanto a las prestaciones contestó lo siguiente:

A).- Apunta, que dicha prestación es improcedente y se niega, ya que son falsos los argumentos de la actora al emitir juicios sin ningún sustento legal, pues si bien es cierto los artículos 123, apartado B, fracción X y 133 de la Constitución, en concordancia con los artículos 2, 3, 11 y demás aplicables del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la libertad sindical, también lo es que a los actores no se les ha limitado ni coartado en forma indebida para asociarse al Sindicato demandado, ni mucho menos en perjuicio de los agremiados que forman parte de esa organización, ya que cualquier trabajador es libre de asociarse a la organización que ellos así lo decidan, y a ningún trabajador de base de la Secretaría de Gobernación se le ha limitado para ello, y en el caso de los actores, no tienen acción ni derecho a reclamar la supuesta prestación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, pues tienen pleno conocimiento del procedimiento disciplinario estatutario que se les llevó a cabo por violaciones graves al Estatuto, por parte de las Comisiones Nacionales Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, respectivamente, respetándoles en todo momento su garantía de audiencia, notificándoles en tiempo y forma del procedimiento que se le instauraba, así como de las audiencias respectivas para que se presentaran a su desahogo y manifestaran lo que a su derecho convenía, así también, de la resolución emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia de fecha quince de diciembre de dos mil diez, en la cual en su tercer resolutive dictaminó:

**“TERCERO.- Se impone al C. [REDACTED], Delegado Sindical de la Delegación DF-A de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como sanción estatutaria por la falta cometida las consistentes en SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LOS DERECHOS SINDICALES así como la DESTITUCIÓN DEL CARGO DE REPRESENTACIÓN QUE DESEMPEÑA COMO DELEGADO SINDICAL DE LA DELEGACIÓN DF-A DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS, asimismo por considerar su conducta como grave se propone su EXPULSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL para que sea votada y aprobada por las dos terceras partes de los delegados sindicales en el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario o en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 140 de los Estatutos vigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.”**

**“Por lo que hace al [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, se le**

impone por la falta cometida la sanción consistente en **SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LOS DERECHOS SINDICALES**, asimismo por considerar su conducta como grave esta Comisión Nacional propone su **EXPULSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL** para que sea votada y aprobada por las dos terceras partes de los delegados sindicales en el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario o en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 140 de los Estatutos vigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.”

Señala, que el procedimiento estatutario disciplinario se realizó conforme al Estatuto aplicable en ese momento y fue turnado el expediente al XIV Consejo Nacional Ordinario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en el mes de febrero de dos mil once, para que resolviera lo conducente, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los Delegados al Consejo Nacional, por lo que con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se remitió el expediente relativo a este procedimiento y el acuerdo tomado al respecto por ese órgano de gobierno sindical, de lo cual con fecha doce de abril de dos mil once, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó: *“...que si bien es cierto se acredita el procedimiento previsto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, como lo dispone el artículo 99 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, también lo es que el mismo fue aprobado por unanimidad de votos de los Delegados al Consejo Nacional Ordinario, siendo que dicha facultad le corresponde a la Convención Nacional Ordinaria...”*, motivo por el cual y toda vez que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se reservó a proveer lo conducente, en el marco de la XXV Convención Nacional Ordinaria celebrada los días once, doce y trece de septiembre de dos mil trece, se turnó para que resolviera en definitiva sobre estas sanciones disciplinarias de los actores, que por unanimidad de votos de los Delegados presentes, acordaron y aprobaron ratificar la misma y expulsar de la organización a los actores, por lo que desde el momento en que aprobaron ratificar la sanción impuesta quedó firme la misma, por lo que con fecha primero de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Federal tomó nota de las sanción impuesta a [REDACTED] y [REDACTED], tal y como consta en el expediente R.S. 13/39.

Refiere, que por lo anterior es infundado, improcedente y falso que los actores señalen que se les limitó la libertad sindical, ni mucho menos tienen acción ni derecho en demandar en favor de los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de

**EXPEDIENTE: 47/14**



Gobernación en los términos que se señalan, pues ellos no representan a la mayoría de estos trabajadores ya que *carecen de legitimación activa* para hacerlo; es decir, que no cuentan con capacidad procesal para demandar como indebidamente lo hacen ostentándose como sus defensores sin contar con documento alguno que así los acredite ni tener facultades para promover en representación de los trabajadores agremiados al Sindicato, pues jurídicamente se encuentran impedidos para ello.

B).- Menciona, que esta prestación es improcedente y que los actores carecen de acción y derecho para reclamarla, ya que su petición es vaga, oscura e imprecisa, ya que en su demanda no señalan la fecha ni el período en el que querían participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, no obstante ello, a los actores no se les restringió la participación en algún proceso del Comité Ejecutivo Nacional, y cabe señalar que son omisos al no mencionar que fueron sujetos de un proceso estatutario, que se realizó en estricto apego al Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación aplicable en ese momento, del cual fueron notificados y tuvieron conocimiento en tiempo y forma para que presentaran su defensa así como las pruebas correspondientes, siendo su deseo no llevarla a cabo, por lo que la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia resolvió lo conducente.

Indica, que suponiendo sin conceder que los actores reclamen su participación en el proceso de elección llevada a cabo en la XXV Convención Nacional Ordinaria, estos tenían suspendidos indefinidamente sus derechos sindicales motivo por el cual no podían participar en dicha elección, aunado a ello, los actores no realizaron su propuesta ni registro de planilla en la Convención de referencia, y si bien existe un escrito de seis de septiembre de dos mil trece, "supuestamente suscrito por [REDACTED]", también lo es que éste no tiene validez por carecer de firma autógrafa o de quién lo remite por ser indispensable, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe, resultando aplicable por analogía la tesis: **"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE."**

Por lo anterior, es claro que los actores tratan de sorprender a este Tribunal con dolo y mala fe, al ignorar a su conveniencia todo el procedimiento estatutario que se les realizó y del cual resultaron suspendidos indefinidamente sus derechos sindicales por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia de esta organización, hasta en tanto resolviera en forma definitiva la XXV Convención Nacional Ordinaria, la cual ratificó la sanción así como la expulsión de ambos actores, razón por la cual carecen de acción y derecho para demandar el reconocimiento pleno,



expreso e irrestricto de la participación plena y suficiente en el proceso de elección de Comité Ejecutivo Nacional, cuando está plenamente acreditado conforme a derecho el procedimiento disciplinario estatutario instaurado en contra de los actores, así como su sanción conforme lo hecho valer en el numeral que antecede.

C).- Precisa, que es improcedente, infundada y fuera de todo contexto legal la acción intentada por los actores, ya que deliberadamente pretenden desconocer un procedimiento estatutario cuando éste se realizó en apego al Estatuto en vigor en ese tiempo y al Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, del cual fueron notificados y tuvieron pleno conocimiento en tiempo y forma para que presentaran su defensa así como las pruebas correspondientes, lo que no llevaron a cabo, procediendo su expulsión definitiva, la cual obra en el expediente de éste Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde se ratificó dicha expulsión por parte de la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato demandado para ambos actores, razón por la cual carecen de derecho para reclamar la nulidad del acuerdo plenario de primero de octubre de dos mil trece, en el cual "supuestamente de manera indebida se les sancionó y se les limitó su participación" para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, además que su petición es vaga, oscura e imprecisa al no señalar la fecha ni el período en el cual querían participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, pues de ninguna manera se les limitó su participación conforme a las consideraciones expuestas.

Alega, que el procedimiento estatutario disciplinario que se les realizó a los actores fue de conformidad al Estatuto aplicable, y turnado el expediente al XXV Consejo Nacional Ordinario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación para que resolviera lo conducente, su dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los Delegados al Consejo Nacional, por lo que con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se remitió el expediente relativo a este procedimiento y el acuerdo tomado al respecto por ese órgano de gobierno sindical, de lo cual el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el doce de abril de dos mil once, acordó "...que si bien es cierto se acredita el procedimiento previsto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, como lo dispone el artículo 99 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, también lo es que el mismo fue aprobado por unanimidad de votos de los Delegados al Consejo Nacional Ordinario, siendo que dicha facultad le corresponde a la Convención Nacional Ordinaria..." ; toda vez que el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se reservó a



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 47/14

7 30

proveer lo conducente, en el marco de la XXV Convención Nacional Ordinaria celebrada los días once, doce y trece de septiembre de dos mil trece, se turnó para que resolviera en definitiva sobre estas sanciones disciplinarias de los actores, que por unanimidad de votos de los Delegados presentes, acordaron y aprobaron ratificar y expulsar de la organización a los actores, por lo que desde el momento en que aprobaron ratificar la sanción impuesta a los actores quedó firme, por lo que con fecha primero de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tomó nota de las sanción impuesta a [REDACTED] y [REDACTED], tal y como consta en el expediente R.S. 13/39.

Señala, que por lo anterior es infundado e improcedente que los actores manifiesten que se les limitó su participación para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, pues se le impuso como sanción a [REDACTED] la suspensión indefinida de los derechos sindicales, así como la destitución del cargo de representación que desempeñaba como Delegado Sindical de la entonces Delegación DF-A, así como su expulsión definitiva; y a [REDACTED] se le sancionó con la expulsión definitiva, teniendo pleno conocimiento de su sanción, respetándoseles en todo momento su garantía de audiencia y sus derechos sindicales, pudiendo impugnar en tiempo y forma y ante las instancias competentes, lo que no llevaron a cabo, toda vez que el seis de enero de dos mil once, el entonces Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, [REDACTED], le notificó al actor [REDACTED] ante la presencia de dos testigos, la resolución de quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, constante de veintinueve fojas, mediante cédula de notificación la cual se negó a firmar, no obstante ello se dejó en su poder dicha resolución, *haciendo valer la excepción de prescripción*, en virtud de que desde esa fecha que fue notificado de la resolución, el actor tuvo quince días para apelarla ante la instancia correspondiente de conformidad con el artículo 3º, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado, aplicable en ese momento y no lo hizo, por tanto dio por consentido el acto emitido por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, prescribiendo su acción para hacerlo ahora.

Apunta, que el doce de enero de dos mil once, le fue notificado el oficio C.E.N. 004/2011, de fecha diez de enero de dos mil once, mediante el cual se le informó al actor antes mencionado, que en cumplimiento al oficio número C.N.A.V./001/2011 de seis de enero de dos mil once, suscrito por la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y por el Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional, la suspensión provisional de sus derechos sindicales, así como de su cargo como

VER  
OS

Delegado Sindical de la Delegación DF-A de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ese entonces, hasta en tanto resolviera en definitiva la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, o en su caso el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario, respecto de la sanción impuesta por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, de conformidad al artículo 94, fracción XIX del Estatuto aplicable en ese momento, 3º, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, el cual firmó de recibido el doce de enero de dos mil once, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, como consta en el mismo oficio, sin que fuera apelado por el actor, consintiendo nuevamente el acto y acreditándose la falsedad y dolo con la que se conducen los actores.

Refiere, que el seis de enero de dos mil once, [REDACTED], ex Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, le notificó a [REDACTED] ante la presencia de dos testigos, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la referida Comisión mediante cédula de notificación la cual se negó el actor a firmar, no obstante ello, se entregó y recibió dicha notificación, existiendo constancia de ello, por lo que *se opone desde este momento la excepción de prescripción*, en virtud de que desde esa fecha en que fue notificado de la resolución, el actor tuvo quince días para apelarla ante la instancia correspondiente, de acuerdo al artículo 3º, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado y no lo hizo, no obstante de haberle proporcionado copias de lo actuado en el expediente que solicitó el actor mediante un escrito de diez de enero de dos mil once y que fue recibido en esa fecha, consintiendo el acto emitido por la multicitada Comisión, y prescribiendo su acción para ejercerla ahora.

Menciona, que de igual forma a dicho actor le fue notificado el once de enero de dos mil once, el oficio C.E.N. 005/2011 de fecha diez de enero del mismo año, por conducto del Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional en presencia del Secretario General Seccional de la Sección 42 en ese entonces, mediante el cual se le informó de la suspensión provisional de sus derechos sindicales hasta en tanto resolviera en definitiva la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria o en su caso el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario respecto de la sanción impuesta por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado aplicable en ese momento, mismo que no quiso recibir levantándose el acta de hechos correspondiente, sin que fuera apelado por el actor, consintiendo el acto y acreditándose la falsedad y el dolo con los que se conducen los actores.

Indica, que los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y

**EXPEDIENTE: 47/14**



veintiséis de febrero de dos mil once, se llevó a cabo el XIV Consejo Nacional Ordinario del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, órgano sindical ante el cual pudieron apelar el fallo de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia emitido el quince de diciembre de dos mil diez, de conformidad al artículo 3º, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia aplicable en ese momento, y los actores no hicieron uso de ese derecho, no obstante de ya tener conocimiento y tener físicamente dicha resolución, consintiendo por tercera vez el acto y prescribiendo su acción para intentarla ahora, siendo absurda e infundada su acción intentada en su escrito inicial.

Señala, que por lo antes señalado y con base al expediente que se generó con motivo del procedimiento indicado, se turnó para que se resolviera en definitiva sobre estas sanciones disciplinarias aplicadas a los actores, a la XXV Convención Nacional Ordinaria celebrada los días once, doce y trece de septiembre de dos mil trece, órgano máximo de gobierno sindical, el cual por unanimidad de votos de los Delegados presentes, acordó en definitiva aprobar y ratificar las sanciones a los actores, las que serían inapelables de conformidad con el Estatuto que se aplicó al procedimiento estatutario, siendo improcedente e infundada su acción intentada.

Refiere, que los actores carecen de acción y derecho para reclamar la nulidad del acuerdo plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece, puesto que no son agremiados y afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, aunado a que se ha acreditado que se condujeron con falsedad en su escrito de demanda, además de que prescribió su derecho para reclamar su acción, pues de la fecha en que se emitió la toma de nota antes citada, a la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido un año con siete días, por lo que la acción que intentan ya prescribió.

En cuanto a los hechos refirió lo siguiente:

1.- Es falso y se niega, ya que los actores no acreditan con documento fehaciente que tengan una relación laboral con la Secretaría de Gobernación y que actualmente sean trabajadores de la misma; asimismo, como se manifestó al contestar las prestaciones, los actores ya no están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, y por lo tanto ya no cuentan con la capacidad plena para participar en los eventos colectivos convocados por la organización sindical demandada, al haber sido expulsados por acuerdo emitido por la XXV Convención Nacional Ordinaria, en razón a que se les siguió un procedimiento estatutario disciplinario por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, quien resolvió lo conducente como quedó asentado en la contestación a la prestación A).



2.- Es falso y se niega, ya que el órgano máximo de gobierno de la organización sindical de acuerdo a los artículos 21, inciso a) y 23, fracción III del Estatuto en vigor en aquel momento, es la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, y es la facultada para reformar los Estatutos del Sindicato, por lo que fue la XXV Convención Nacional Ordinaria quien reformó el Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, como se desprende de la toma de nota de fecha primero de octubre de dos mil trece, cuaderno 24, emitido por este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente R.S. 13/39.

3.- Es cierto en parte y se niega en otra por las siguientes razones. Es cierto que mediante Convocatoria a la XXV Convención Nacional Ordinaria se convocó para la elección de un nuevo Comité Ejecutivo Nacional, pero es falso y se niega que los actores formularon su intención de participar en dicho evento, pues no se presentaron al mismo a realizar su propuesta, ni registro de planilla en la Convención de referencia, y si bien es cierto que existe un escrito de fecha seis de septiembre de dos mil trece, supuestamente suscrito por [REDACTED], también lo es que éste no tiene validez por carecer de firma autógrafa o de quien lo remite por ser indispensable, ya que sólo así se acredita la voluntad de quien lo suscribe; por lo que no existe un documento fehaciente que acredite que los actores hayan tenido la intención de participar en dicho evento y en especial [REDACTED], en razón que tampoco existe su registro o propuesta de una planilla donde él haya querido participar.

4.- Es falso y se niega, ya que son infundados, improcedentes y falsos los argumentos de los actores, ya que se les instauró un procedimiento estatutario disciplinario, mismo que quedó asentado en el expediente R.S. 13/39, cuaderno 21 del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el cual se acredita que el procedimiento se llevó con legalidad, emitiendo por ello el Tribunal de referencia un acuerdo el doce de abril de dos mil once en el que señaló quedaba pendiente la ratificación que se resolvería en definitiva en la Convención Nacional, motivo por el que la XXV Convención Nacional Ordinaria dictaminó ratificar dicha sanción a los actores, quedando firme esta.

Ya que los actores tuvieron pleno conocimiento de su sanción, respetándoseles en todo momento su garantía de audiencia y sus derechos sindicales, pudiendo impugnar en tiempo y forma y ante las instancias competentes, lo que no llevaron a cabo, toda vez que el seis de enero de dos mil once, el entonces Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, [REDACTED], le notificó al actor [REDACTED] ante la presencia de dos testigos la resolución de quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia constante de veintinueve fojas,



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

## EXPEDIENTE: 47/14

11

mediante cédula de notificación la cual se negó a firmar, no obstante ello se dejó en su poder dicha resolución, *por lo que se hace valer la excepción de prescripción*, en virtud de que desde esa fecha en que fue notificado de la resolución, el actor tuvo quince días para apelarla ante la instancia correspondiente de conformidad con el artículo 3º, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado, aplicable en ese momento y no lo hizo, por tanto consintió el acto emitido por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, y prescribió su acción para hacerlo ahora.

Apunta, que el doce de enero de dos mil once, le fue notificado el oficio C.E.N. 004/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, mediante el cual se le informó al actor que en cumplimiento al oficio número C.N.A.V./001/2011 de seis de enero de dos mil once, suscrito por la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y por el Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional, la suspensión provisional de sus derechos sindicales, así como de su cargo como Delegado Sindical de la Delegación DF-A de la Unidad de Asuntos Jurídicos en ese entonces, hasta en tanto se resolviera en definitiva en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, o en su caso el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario, la sanción impuesta por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, de conformidad al artículo 94, fracción XIX del Estatuto aplicable en ese momento, 3º, fracciones III y V del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, el cual firmó de recibido el doce de enero de dos mil once a las catorce horas con treinta y cinco minutos, como consta en el mismo oficio, sin que fuera apelado por el actor, consintiendo nuevamente el acto y acreditándose la falsedad y dolo con la que se conducen los actores.

Refiere, que el seis de enero de dos mil once, [REDACTED], ex Presidente de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, le notificó a [REDACTED], ante la presencia de dos testigos, la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil diez, emitida por la referida Comisión mediante cédula de notificación la cual se negó el actor a firmar, no obstante ello, se entregó y recibió dicha notificación, existiendo constancia de ello, por lo que *se opone desde este momento la excepción de prescripción*, en virtud de que desde esa fecha en que fue notificado de la resolución, el actor tuvo quince días para apelarla ante la instancia correspondiente de acuerdo al artículo 3º, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado y no lo hizo, no obstante de haberle proporcionado copias de lo actuado en el expediente que solicitó el actor mediante un escrito de diez de enero de dos mil once y que fue recibido en esa fecha,

consintiendo el acto emitido por la multicitada Comisión, y prescribiendo su acción para ejercerla ahora.

Menciona, que de igual forma a dicho actor le fue notificado el once de enero de dos mil once, el oficio C.E.N. 005/2011 de fecha diez de enero de del mismo año, por conducto del Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional en presencia del Secretario General Seccional de la Sección 42 en ese entonces, mediante el cual se le informó de la suspensión provisional de sus derechos sindicales hasta en tanto se resolviera en definitiva en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria o en su caso el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario, la sanción impuesta por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato demandado aplicable en ese momento, mismo que no quiso recibir levantándose el acta de hechos correspondiente, sin que fuera apelado por el actor, consintiendo el acto y acreditándose la falsedad y el dolo con los que se conducen los actores.

Señala, que son falsos los argumentos de los actores, ya que tuvieron pleno conocimiento de cada etapa procesal del procedimiento disciplinario que se les instauró, así como de su sanción que les fueron notificados en tiempo y forma; es falso que hasta el ocho de octubre de dos mil trece se hayan enterado de la elección del Comité Ejecutivo Nacional y que se les haya limitado su participación, ya que se emitió en tiempo y forma la Convocatoria a la XXV Convención Nacional Ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en la cual se estableció que habría elección del Comité Ejecutivo Nacional, por lo anterior es doloso que manifiesten que hasta esta fecha se enteraron de la elección del Comité Ejecutivo.

Apunta, que en la documentación del expediente R.S. 13/39 del cuaderno 22 al 24, se acredita que a los actores nunca se les coartó su derecho a participar en la XXV Convención Nacional Ordinaria, ya que se emitió y publicó en tiempo y forma la Convocatoria en la cual se establecieron las bases para dicho evento y los actores tuvieron conocimiento de la misma, tan es así que realizaron el escrito de demanda en contra del Sindicato demandado; asimismo, se emitió y se dio a conocer la sede de la Convención para que estos si tenían la pretensión de participar en una planilla para la elección de la directiva del Comité Ejecutivo Nacional, asistieron a dicha sede para proponer y presentar su planilla y que fueran votados, pero no lo hicieron, luego entonces, si no se presentaron a dicho evento, no fue responsabilidad del Sindicato demandado ni del Comité Ejecutivo Nacional, ni de la XXV Convención Nacional Ordinaria que los actores no asistieran al mismo, y que por ello carezcan de validez los acuerdos tomados, ni la elección de la directiva del Comité Ejecutivo Nacional ni el Estatuto vigente, independientemente de las consideraciones vertidas.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 47/14

13-30

Menciona, que queda acreditado que la toma de nota del cambio de directiva del Comité Ejecutivo Nacional, así como de las Comisiones Nacionales Autónomas del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el primero de octubre de dos mil trece, es legítima al llevarse a cabo de conformidad al Estatuto, situación que evidencia la improcedencia de la acción interpuesta por [REDACTED] y [REDACTED], desvirtuando de esta manera todas las pretensiones personales y prestaciones reclamadas, pretendiendo sorprender la buena fe del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que los actores siempre han tenido conocimiento de la XXV Convención Nacional Ordinaria, que se realizó en tiempo y forma conforme a la legalidad que rige la vida interna del Sindicato demandado.

Formuló las siguientes excepciones y defensas:

I.- Falta de acción y derecho, la cual por su naturaleza, obliga al juzgador a examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos constitutivos de las acciones ejercitadas, resultando que en el caso particular los actores pretenden ejercitar acciones en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, que resultan improcedentes, ya que pretenden actualizar injustificadamente un proceso estatutario que conforme al Estatuto y la legalidad ya prescribió, debiendo de sobreseerse el presente asunto, además de pretender ejercitar una acción cuando no tienen derecho a ello en virtud del proceso estatutario disciplinario que se les instauró a los actores, donde se les sancionaron y suspendieron indefinidamente sus derechos sindicales, dando como resultado su expulsión del Sindicato demandado.

II.- Falta de legitimación activa, que más adelante será analizada.

III.- Accesoriedad, consistente en que al ser improcedente la acción principal, las demás prestaciones accesorias deberán correr la misma suerte.

IV.- Plus petitio, derivado del hecho de que los actores indebidamente demandan más de lo que les corresponde, pues feneció su derecho para reclamar todo tipo de prestaciones al ser oídos y vencidos en juicio durante todas las etapas procesales del procedimiento disciplinario estatutario instrumentado por las Comisiones Nacionales Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia, las cuales les fueron notificadas en tiempo y forma y tuvieron pleno conocimiento, además de presentar su demanda en forma extemporánea.

V.- Falta de credibilidad a la demanda, en base al criterio que han señalado los Tribunales de Control Constitucional, en virtud de todas las contradicciones e imprecisiones en que incurren los actores, tales

GENEP  
RDOS

como la falta de fundamento legal de su pretensión y la ausencia de elementos probatorios que soporten sus dichos, que se basan en supuestos inexistentes y contradictorios. Lo que deberá tomarse en consideración para restarle credibilidad a su demanda y ser tomado en cuenta al momento de resolver.

VI.- De falsedad, en virtud de que los actores se conducen durante todo su escrito de demanda con falsedad, con dolo y mala fe al pretender sorprender a esta Autoridad argumentando derechos y situaciones de hecho que por derecho no les corresponden, al haberseles instaurado un procedimiento disciplinario estatutario por parte de las Comisiones Nacionales Autónomas, en el cual se les notificó en tiempo y forma de todas las etapas procesales dándoles su garantía de audiencia así como la resolución que dictaminó la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, desistiéndose a su perjuicio del derecho a presentar sus manifestaciones y pruebas correspondientes, como se acredita con las constancias que obran en el expediente R.S. 13/39 cuadernos 22, 23 y 24 que se encuentran en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consintiendo los actos en cada una de las etapas y de las cuales no señalaron nada los actores, actuando con falsedad en su manifestaciones para confundir a este Tribunal, y al pretender hacer creer que no les fue aplicado correctamente el Estatuto vigente, cuando en realidad su procedimiento fue conforme al Estatuto aplicable en el año dos mil diez, cuando ocurrieron los hechos y que tratan de ocultar los actores.

VII.- Conducta procesal de las partes su influencia en el laudo, consistente en que cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal que fija la litis, tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Sala al dictar el laudo, ya que esas condiciones ponen en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto de las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad, y por consiguiente deberá restarse la credibilidad a su dicho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.- De falta de los presupuestos básicos de la acción, misma que resulta procedente pues para que proceda la acción intentada por los actores, es indispensable que cuente con los presupuestos básicos de esta, es decir, la accionante tiene que acreditar las afirmaciones que formula en la narración de sus hechos, extremos que no acredita en la especie, por lo que al no tener los presupuestos básicos de su acción, ésta resulta improcedente.

IX.- Extralegalidad, que se hace consistir en el hecho de que todo lo reclamado por la parte actora es improcedente y carece de sustento legal alguno que lo justifique, por lo que al no existir el precepto legal que lo

**EXPEDIENTE: 47/14**



sustente, carece de legalidad su procedencia, ya que durante todo el procedimiento disciplinario estatutario se les estuvo respetando su garantía de audiencia notificándoles en tiempo y forma la misma, así como de la resolución que emitió la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia de la cual tienen los actores un ejemplar, desistiendo a su perjuicio del derecho a presentar sus manifestaciones y pruebas correspondientes, como consta de las constancias que obran en el expediente R.S. 13/39 cuadernos 22, 23 y 24 que se convierten en prestaciones extralegales, debiendo "rehacer" la carga de la prueba en los actores para acreditar su procedencia y que el Sindicato demandado ha violado el Estatuto en su perjuicio.

X.- Prescripción, que más adelante será analizada.

XI.- De obscuridad de la demanda, consistente en la falta de expresión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narran los actores, así como de hacer señalamientos generales sin determinar las fechas de cuando ocurrieron los hechos, ni los tiempos ni períodos del proceso de elección al cual querían ellos participar, por lo que con tales imprecisiones y contradicciones, deja en estado de indefensión al Sindicato demandado.

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas, e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.

5.- Notificada que fue la Secretaría de Gobernación como tercero interesado a juicio, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil quince (**fs. 289-292**), este Tribunal le tuvo por manifestado su interés, teniéndose por contestada en tiempo la demanda mediante escrito presentado el ocho de junio de la misma anualidad (**fs. 257-262**), por opuestas las excepciones y defensas hechas valer, manifestando al respecto lo siguiente:

En cuanto al respeto irrestricto a la libertad sindical, el derecho de los trabajadores al Servicio del Estado de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, se encuentra contemplado en el artículo 123, apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que constituye el derecho de la libertad sindical.

Señala, que el artículo 3, numerales 1 y 2 del Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de la Organización Internacional del Trabajo, prevé que las organizaciones de trabajadores tienen derecho a elegir libremente a sus representantes, de redactar sus estatutos y reglamentos, así como organizar su administración, debiendo las autoridades de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho.



Apunta, que dentro de las Dependencias existen sindicatos que se consideran como asociaciones de trabajadores que laboran en un mismo lugar, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Refiere, que bajo las consideraciones anteriores, se precisa que la Secretaría de Gobernación, ya sea en la calidad de autoridad administrativa o como patrón, no puede intervenir en el derecho de los trabajadores para elegir a sus representantes, ni en el procedimiento para su elección, de tal forma que en ningún momento tuvo injerencia en la organización o planeación de la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, celebrada los días once a trece de septiembre de dos mil trece.

Agrega, que mediante oficio C.E.N./257/2013 de nueve de agosto de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, informó al Titular de esa dependencia, que con fecha ocho de agosto de dos mil trece se había celebrado el Pleno Ordinario del Comité Ejecutivo Nacional de esa organización sindical, a fin de acordar respecto a la aprobación, emisión y publicación de la Convocatoria para la XXV Convención Nacional Ordinaria de ese Sindicato, anexando a dicho comunicado entre otros, el diverso oficio C.E.N./256/2013 de ocho de agosto de dos mil trece, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Menciona, que a invitación personal de [REDACTED] [REDACTED], asistieron a la ceremonia protocolaria de la inauguración de la Convención Nacional Ordinaria de catorce de septiembre de dos mil catorce, el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, el Director General de Administración del Instituto Nacional de Migración, el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la Delegada del ISSSTE en el Estado de Yucatán.

Indican, que las organizaciones sindicales como lo es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación cuentan con autonomía, o sea, que emiten las normas que deben de regir la existencia de dicha agrupación, tales como constitución, disolución, así como su vida, su funcionamiento y actividades desde la fecha de su formación hasta el momento de su desaparición.

Como corolario, el Sindicato organiza libremente su funcionamiento y con autonomía adopta sus políticas y reglamenta el desarrollo de las actuaciones y decisiones de sus órganos sociales. Teniendo como principal característica el hecho de que terceros, incluyendo



TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

## EXPEDIENTE: 47/14

1736

a la Secretaría de Gobernación, no puedan realizar actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos.

Alega, que toda vez que los actores fueron expulsados de la organización sindical a la que pertenecían en términos de los artículos 69 y 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es necesario señalar que contrario a lo que estos indican en su escrito de demanda, [REDACTED] ya no presta servicios para la Secretaría de Gobernación, debido a que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los autos del expediente 3761/12, mediante laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce, autorizó a la Secretaría de Gobernación cesar los efectos de su nombramiento, razón por la que se solicita el archivo del expediente respecto a dicho ex servidor público.

Señala, que en cuanto a [REDACTED], sí es servidor público que presta servicios para la Secretaría de Gobernación, y era miembro del demandado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en el cual la Secretaría en comento no tiene ninguna injerencia.

Apunta, que en el oficio C.E.N. 292/2013, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, informó a la Secretaría de Gobernación que en el marco de la XXV Convención Nacional Ordinaria de la organización sindical, se dictaminó ratificar la sanción impuesta por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, a [REDACTED] y [REDACTED], consistente en la expulsión definitiva como miembros del Sindicato de referencia.

Por lo anterior, el Sindicato demandado solicitó a la Secretaría, que a partir del dos de abril de dos mil catorce, se dejaran de realizar los descuentos por concepto 58 (cincuenta y ocho) correspondiente a la cuota sindical, aunado a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión celebrada el primero de octubre de dos mil trece, tomó nota de dicha determinación, por lo que ésta situación se hizo del conocimiento de los actores mediante oficio DGRH/810/DGANRL/DRL/00552/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce.

Refiere, que al haber formado parte los actores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, se encontraban sujetos a los requisitos de permanencia que dicho Sindicato se sirviera emitir en el ámbito de su competencia, en consecuencia, al haber determinado dicho organismo la expulsión de los actores, ocasionó la pérdida de los derechos sindicales que tenían reconocidos, y de igual forma libera de toda responsabilidad a la Secretaría de Gobernación, de seguir

CONCILIACION Y ARBITRAJE  
SECRETARIA DE GOBERNACION  
DGRH/810/DGANRL/DRL/00552/2014  
2014  
DGRH/810/DGANRL/DRL/00552/2014

realizando los descuentos que en su momento solicitó el Sindicato, entre ellos el concepto 58 (cincuenta y ocho) referente a la cuota sindical, así como cubrir cualquier tipo de prestación que emanara de la relación laboral entre el Sindicato y el trabajador.

Ofreció como pruebas las que consideró que justificarían sus excepciones y defensas, e invocó los preceptos legales que estimo aplicables al caso.

6.- Celebrada que fue la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.

### CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XII Constitucional, 124, fracción IV y 124-A, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- La litis en el presente asunto se fija a fin de determinar, si les asiste acción y derecho a los actores para que el sindicato demandado respete la libertad sindical que "les asiste a los trabajadores agremiados" al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, consagrada en los artículos 123, apartado B, fracción X y 133 Constitucionales; 2º, 3º y 11 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, debido a la limitante que indebidamente se ha establecido en "perjuicio de los agremiados" de la citada organización de trabajadores; y derivado de lo anterior, se les reconozca a los actores para participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, para que en representación de sus agremiados, se reclamen y ejerzan los derechos contenidos en el marco jurídico aplicable; asimismo, que se declare de nulidad del acuerdo Plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece, en el cual indebidamente se les sancionó y se les limitó su participación para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional.

O como se excepcionó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que los actores carecen de acción y derecho para demandar sus pretensiones, porque independientemente de que nunca se les limitó su libertad sindical, ya no pertenecen a la organización sindical demandada, en virtud del procedimiento disciplinario que se les instauró por parte de las Comisiones Autónomas de Vigilancia y de Honor y Justicia del Sindicato demandado, cuya resolución fue su expulsión de la organización sindical, que fue

aprobada en la XXV Convención Nacional Ordinaria; además de que carecen de legitimación activa en la causa para demandar a favor de los trabajadores afiliados al Sindicato demandado porque no los representan; asimismo porque su demanda es vaga y oscura, ya que no precisan la fecha ni el período en los cuales pretendían participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, además de que su acción ya se encuentra prescrita.

O bien, como se excepcionó la Secretaría de Gobernación, argumentando que no intervino en el procedimiento que llevó a cabo el Sindicato demandado para la elección de sus representantes, y que no tuvo ninguna injerencia en la organización y desarrollo de la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, quien de manera autónoma lleva a cabo sus actuaciones y decisiones; además de que el actor [REDACTED] ya no presta servicios para la Secretaría de referencia, pues mediante laudo de seis de mayo de dos mil catorce cesaron los efectos de su nombramiento en el expediente 3761/12 dictado por la Octava Sala. Asimismo, porque ambos actores fueron expulsados del seno de la organización sindical demanda, lo que ocasionó la pérdida de sus derechos sindicales, con lo que se liberó a la Secretaría de Gobernación de la responsabilidad de seguir realizando los descuentos por el concepto 58 (cincuenta y ocho) referente a cuota sindical.

Derivado de lo anterior, corresponde a los actores demostrar la procedencia de su acción, y al Sindicato demandado y a la Secretaría de Gobernación, acreditar sus excepciones y defensas.

III.- A efecto de resolver la presente controversia, se precisa que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, hizo valer las excepciones consistentes en: prescripción, falta de legitimación activa y obscuridad de la demanda, por lo que se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar su procedencia.

- **De las pruebas admitidas a los actores, se considera que:**

1.- Instrumental de actuaciones, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

2.- Presuncional Legal y Humana, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

3.- Documental consistente en copia fotostática del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación (**fs. 17-42**), prueba común de las partes ya que el Sindicato demandado la hizo suya, por lo que adquiere pleno valor probatorio para acreditar: -----

Artículo 8º.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la

CONCILIACION  
ARBITRAJE  
ENER  
03

Secretaría de Gobernación, está integrado por todos los trabajadores adscritos a la Secretaría y sus Dependencias en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y los Artículos 10 y 11 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Gobernación.-----

Artículo 10.- Los miembros del Sindicato serán activos y en receso.

I.- Son miembros activos todos los trabajadores activos de la Secretaría de Gobernación, que previamente hayan solicitado y obtenido su ingreso al Sindicato y no desempeñen labores de confianza en los términos del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II., III y IV.- .....

V.- Son miembros en receso, los suspendidos en sus derechos sindicales como consecuencia de una medida disciplinaria, por el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 141.- Los Secretarios del Comité Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, los miembros de las Comisiones Nacionales, los dirigentes de los Comités Seccionales, Delegados Sindicales y todo miembro activo del Sindicato, podrán ser sancionados por las siguientes causas:-----

I.- Por falta de cumplimiento a sus obligaciones.

II.- Por extralimitación o usurpación de funciones.

III.- Por malversación de fondos.

IV.- Por violación a estos Estatutos.

V.- Por traición a los principios del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación.

VI.- Por hacer actos de presencia en sesiones de trabajo, en las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias; así mismo en los Consejos Nacionales Ordinarios y Extraordinarios, a todo miembro del Sindicato, sin la acreditación respectiva.

Artículo 142.- Las faltas cometidas por los representantes sindicales o miembros de la Organización a que se refiere el artículo anterior, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión temporal o definitiva de los derechos sindicales.

III.- Suspensión o destitución del cargo de representación que desempeñe como dirigente, y

IV.- Expulsión de la Organización de acuerdo con el procedimiento señalado en los Estatutos y el artículo 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del



**EXPEDIENTE: 47/14**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

artículo 123 Constitucional.

Artículo 143.- El Comité Ejecutivo Nacional está facultado para aplicar la sanción o amonestación que corresponda a faltas leves, que consistirá en la advertencia por escrito que haga al acusado dándole a saber las consecuencias de su falta, exhortándolo a la enmienda y previniéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

Artículo 144.- Tratándose de la aplicación de la suspensión temporal o indefinida de los derechos sindicales, según se estime pertinente de acuerdo con la gravedad de la falta, debiendo intervenir los órganos de Gobierno permanentes conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos.

Artículo 145.- En la aplicación de la suspensión, destitución del cargo de representación que desempeñe como dirigente o expulsión, deberán intervenir los órganos de Gobierno competentes conforme al procedimiento establecido en los Estatutos.

Artículo 146.- Para los efectos del artículo anterior son causas de responsabilidad estatutaria las siguientes:

I.- Cuando el acusado haya hecho público repudio de los procedimientos legales o de la ideología sindical que señalan los Estatutos.

II.- Cuando el acusado haga uso de cualquier medio para atacar o desprestigiar a los compañeros de su Sección o Delegación, así como a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Comisiones Nacionales, imputándoles faltas sindicales o delitos sin haberlos comprobado debidamente.

III.- Cuando el acusado desconozca o pretenda desconocer la autoridad de los Órganos Directivos del Sindicato.

IV.- Cuando los miembros del Sindicato, en general, haciendo uso de su calidad de funcionarios sindicales, Seccionales, Delegacionales y Nacionales, se confabulen con empleados de confianza o autoridades de la Secretaría de Gobernación, o cualquier otra persona para debilitar a la Organización, desorientar y restar autoridad a sus Órganos Directivos.

V.- Derogada.

VI.- Cuando a los miembros del Sindicato se les comprueben faltas de probidad en el desempeño de sus funciones sindicales.

VII.- En general, a los miembros del Sindicato que por su conducta o falta de solidaridad pongan en peligro la unidad, estabilidad o buen funcionamiento de la Organización.

VIII.- Cuando el acusado haya atacado o desprestigiado al Sindicato como persona moral.

IX.- Cuando el acusado haya solicitado gratificaciones a los compañeros trabajadores para el desempeño de sus comisiones sindicales.

Artículo 147.- La Comisión Nacional Autónoma de Honor y

Justicia al emitir su dictamen fijará la pena justa para cada falta, apreciando los móviles, causas, daños morales y materiales causados por el acusado, el peligro corrido por el ofendido o por la organización, la personalidad o función que desempeña el consignado, las relaciones que tenga con el ofendido y demás circunstancias de ejecución de hecho o acto que se le haya imputado, por lo tanto, apreciará las pruebas en conciencia y dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada.

4.- Documental consistente en copia fotostática del acuerdo Plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece (fs. 11-16), del expediente R.S. 13/39, 24º cuaderno del índice de este Tribunal, perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, prueba común de las partes ya que el Sindicato demandado la hizo suya, por lo que adquiere pleno valor probatorio para acreditar:

Que por medio de dicho proveído se analizó el acta de la celebración de la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación de once de septiembre de dos mil trece, así como su convocatoria respectiva, mediante la cual se tomó nota de la aprobación del nuevo Estatuto Sindical; abrogándose el de febrero de dos mil once y la entrada en vigor del nuevo.

Asimismo, se tomó nota de la sanción impuesta a [REDACTED] y [REDACTED], ratificándose la misma, consistente en la suspensión indefinida de los derechos sindicales así como la destitución del cargo de representación sindical que desempeñaba como Delegado Sindical de la Delegación DF-A, de la Unidad de Asuntos Jurídicos el primero de los mencionados, determinándose para ambos la expulsión definitiva como miembros de la organización sindical.

De igual forma, se tomó nota de la integración del nuevo Comité Ejecutivo Nacional para el período comprendido del once de septiembre de dos mil trece al diez de septiembre de dos mil diecinueve, encabezado por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la referida organización sindical.

5.- Documental consistente en copia fotostática de la Convocatoria a la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, signada por [REDACTED], en su carácter de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación (fs. 7-10), prueba que adquiere valor de indicio a fin de acreditar lo siguiente:

Que en dicho documento se plasmó la Convocatoria dirigida a los trabajadores de base, Secretarios Generales, Seccionales y Delegados Sindicales en los Estados y en la Ciudad de México, que tendría verificativo los días once, doce y trece de septiembre de dos mil trece, con el objetivo de analizar y discutir los temas laborales de dichos trabajadores en la



Secretaría de Gobernación, así como los asuntos de interés general de la organización sindical, para lo cual se fijaron entre otras cosas las bases; el temario, en cuyo punto numero V relativo a Asuntos Sindicales, en el inciso B) se estableció lo relativo a Sanciones Estatutarias; de igual manera se fijó la orden del día que en su punto número seis se establecieron Sanciones Estatutarias.

**- De las pruebas admitidas al Sindicato demandado, se considera que:**

1.- Documental consistente en original de la resolución emitida por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en el expediente C.N.A.H.J./002/2010, suscrito por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter respectivamente de Presidente, Secretario y Vocal, de fecha quince de diciembre de dos mil diez (fs. 145-173), prueba que adquiere pleno valor probatorio a fin de acreditar lo siguiente:

Que el organismo de referencia mediante los oficios C.E.N./0256/2010 y C.E.N./0270/2010 de fechas catorce y veintitrés de septiembre de dos mil diez, suscritos por [REDACTED], Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato demandado, solicitó a la Comisión antes mencionada que con los acuerdos tomados por los representantes Seccionales y Delegados Seccionales y del Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional, se iniciaran las investigaciones necesarias y en su caso el procedimiento estatutario correspondiente, a [REDACTED] y a [REDACTED], quienes como miembros activos de la organización sindical, habían cometido presuntas violaciones estatutarias contenidas en diversa documentación.

Por lo anterior, la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, realizó las investigaciones necesarias, y al contar con los elementos suficientes para acreditar las presuntas irregularidades y violaciones estatutarias, consignó a ambos actores, a efecto de esclarecer las presuntas irregularidades y violaciones estatutarias que les fueron atribuidas por acuerdo de la Reunión Seccional de los Secretarios Generales y Delegados Sindicales, así como por el Pleno Extraordinario del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se ordenó citarlos a efecto de celebrar la audiencia estatutaria contenida en el artículo 7º del Reglamento Interior de la Comisión en comento, a la cual no comparecieron, ni dieron tampoco contestación a la consignación de fecha catorce de octubre de dos mil diez.

Una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente en que se actuó, se dieron por concluidas las diligencias de [REDACTED] y [REDACTED], quedando pendiente la resolución.



Por lo anterior, al quedar demostrado con las pruebas que fueron desahogadas por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia y encontrar como responsables de las irregularidades estatutarias que se les atribuyeron a los actores en el procedimiento estatutario que se les instauró, se resolvió lo siguiente:

**"TERCERO.- Se impone al C. [REDACTED], Delegado Sindical de la Delegación DF-A de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como sanción estatutaria por la falta cometida las consistentes en SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LOS DERECHOS SINDICALES, así como la DESTITUCIÓN DEL CARGO DE REPRESENTACIÓN QUE DESEMPEÑA COMO DELEGADO SINDICAL DE LA DELEGACIÓN DF-A DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, asimismo por considerar su conducta como grave se propone su EXPULSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL para que sea votada y aprobada por las dos terceras partes de los delegados sindicales en el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario o en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 140 de los Estatutos vigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación."**

Por lo que hace al C. [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, se le impone por la falta cometida la sanción consistente en SUSPENSIÓN INDEFINIDA DE LOS DERECHOS SINDICALES, asimismo, por considerar su conducta como grave esta Comisión Nacional propone su EXPULSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL para que sea votada por las dos terceras partes de los delegados sindicales en el Consejo Nacional Ordinario o Extraordinario o en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 140 de los Estatutos vigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación."



2.- Documental consistente en original del escrito de fecha dos de julio de dos mil trece (fs. 174), suscrito por [REDACTED] y dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, prueba que adquiere pleno valor probatorio a fin de acreditar lo siguiente:

Que por dicho documento el signante solicitó que se le expidieran copias simples de la resolución del quince de diciembre de dos mil diez, y de la resolución del quince de diciembre de dos mil once, en relación al expediente número C.N.A.H.J./002/2010.

3.- Documental consistente en copia fotostática del Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación (fs. 17-42), prueba que fue común de las partes, y que ya fue analizada en el



apartado 3 de pruebas de la actora, fojas 19 a 22 de esta resolución.

4.- Documental consistente en copia fotostática del acuerdo Plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece (**fs. 11-16**), del expediente R.S. 13/39, 24º cuaderno del índice de este Tribunal, perteneciente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, prueba que fue común de las partes, y que ya fue analizada en el apartado 4 de pruebas de la actora, a fojas 22 de esta resolución.

5.- Instrumental de actuaciones, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

6.- Presuncional Legal y Humana, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

7.- Documental consistente en copia fotostática del laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce (**fs. 276-288**), del expediente 3761/12, emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la demanda promovida por la Secretaría de Gobernación en contra de [REDACTED], autorización de cese, prueba ofrecida por la Secretaría de Gobernación y que al haberla hecho suya el Sindicato demandado, es común de las partes por lo que adquiere pleno valor probatorio a fin de acreditar que:

Toda vez que la Secretaría actora en ese juicio solicitó la autorización para cesar los efectos del nombramiento de [REDACTED], fundando su demanda en que el trabajador presenta diversas irregularidades sistemáticas en el puesto de base desempeñado, pues al realizar sus funciones de mensajería y recepción de ventanilla de la Unidad de Asuntos Jurídicos, actividades laborales diarias, desvirtúa su buen actuar en las tareas encomendadas dentro de su jornada laboral, como lo es la negativa de cumplir las instrucciones verbales de su jefe inmediato; reiteradamente el trabajador registra su asistencia antes de las nueve horas con quince minutos y se presenta a su lugar de trabajo en la ventanilla de la Coordinación de Normatividad Archivística y de Acceso a la Información de la Recepción, después de las nueve horas con veinticinco minutos, incurriendo en abandono de labores; asimismo, el día veinte de marzo de dos mil doce, realizó indebidamente la recepción de dos acuerdos judiciales de amparo número 205/2012, promovido por [REDACTED] y radicado ante el Juzgado Séptimo de Amparo en materia penal en el Distrito Federal, todas estas conductas indebidas entre otras.

En consecuencia, se emplazó al demandado y dio contestación a la demanda, negando en su totalidad los hechos imputados; por lo que se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y abierto el período de ofrecimiento de pruebas, se aceptaron las ofrecidas por las partes con



excepción de las expresamente desechadas, desahogadas las que así lo ameritaron, por lo que se declaró abierto el período de alegatos, substanciándose el procedimiento y se turnaron los autos para dictar la siguiente resolución:

**“PRIMERO.- El actor acreditó la procedencia de su acción y el Demandado no justificó sus Excepciones y Defensas, en consecuencia.**

**SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Gobernación, a cesar los efectos del nombramiento del C. [REDACTED], por las razones y fundamentos expresados en los considerandos del presente laudo.”**

- De las pruebas admitidas a la Secretaría de Gobernación como tercero interesado a juicio, se considera que:

1.- Documental consistente en copia certificada del oficio No. C.E.N. 292/2013 de fecha cinco de noviembre de dos mil trece (fs. 271), suscrito por [REDACTED] en su carácter de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, dirigido a [REDACTED], Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Gobernación, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que:

Por medio de dicho documento se informó al Director General de Administración de Personal, que en la celebración de la XXV Convención Nacional Ordinaria del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, por unanimidad de votos de los Delegados Efectivos se ratificó la sanción impuesta a [REDACTED] y a [REDACTED] por la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia mediante resolución de quince de diciembre de dos mil diez, consistente en la suspensión indefinida de los derechos sindicales de ambos, así como la destitución del cargo de representación sindical que desempeñaba como Delegado Sindical de la entonces Delegación DF-A de la Unidad de Asuntos Jurídicos el primero de los mencionados, así como la expulsión definitiva como miembros de la organización.

Por lo anterior, solicitó el Presidente de la organización sindical demandada que se les dejara de descontar el concepto 58 (cincuenta y ocho) correspondiente a cuota sindical, por haber perdido sus derechos sindicales en virtud de ya no pertenecer al Sindicato demandado por haber sido expulsados del mismo.

2.- Documental consistente en copia certificada de la propuesta de personal de fecha veintiocho de abril de dos mil quince (fs. 272), suscrito y autorizado por [REDACTED], titular de la Dirección de Movimientos de Personal, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que:

De dicho documento se desprende entre otros datos, que la

AL FEDERAL DE  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL  
2013

Dirección General de Asuntos Jurídicos hizo la propuesta que al empleado [REDACTED] con el puesto de mensajero, se le realizara el MOVIMIENTO DE BAJA, por motivo del CESE derivado de lo establecido en el laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce en el expediente número 3761/12 emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en el oficio de notificación UGAJ/ST/CGA/187/2015.

3.- Documental consistente en copia certificada del oficio UGAJ/CA/392/2015 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (fs. 273), suscrito por [REDACTED] de la Unidad de General de Asuntos Jurídicos, dirigido a [REDACTED], Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que:

Que en virtud de lo establecido en el laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce en el expediente número 3761/12, mediante el cual se determinó el cese de los efectos del nombramiento de [REDACTED], se solicitó que se realizara el cálculo correspondiente del monto que debería reintegrar dicha persona con motivo de la baja referida, a efecto de estar en posibilidad de solicitar a la Dirección de Pagos la línea de captura y continuar con el trámite correspondiente.

4.- Documental consistente en copia certificada del oficio UGAJ/ST/CGA/187/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (fs. 274), suscrito por [REDACTED], Director General de Control de Gestión y Archivo, dirigido a [REDACTED], Técnico Superior adscrito a la Subdirección de Control de Gestión y Archivo, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que:

Por dicho oficio se le hizo del conocimiento al actor [REDACTED], que a partir de esa fecha se daban por terminados los efectos de su nombramiento en la plaza de Técnico Superior, con código T03823/21, nivel 7 que hasta ese día había venido desempeñando en la Unidad General de Asuntos Jurídicos, por lo que desde ese momento tenía impedimento legal para ejercer las funciones que tenía encomendadas con motivo de su cargo, que debía entregar su identificación oficial expedida por la Secretaría de Gobernación, las llaves de su cajón y el resguardo de los bienes que tenía a su cargo, así como los documentos o valores que le fueron asignados para el cumplimiento de sus funciones.

5.- Documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de hechos de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (fs. 275), suscrita por [REDACTED], en su carácter de superior jerárquico, así como de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de testigos, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio para acreditar que:

Que en el acta de referencia quedó asentado que el día de la fecha, en las instalaciones de la Dirección de Control de Gestión y Archivo adscrita a la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el puesto de Subdirector de Control de Gestión y Archivo, acompañado de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], a fin de hacer del conocimiento a [REDACTED] que a partir de ese día su nombramiento de trabajador de base como Técnico Superior, código T03823/21, nivel 7 había cesado, de acuerdo al laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce, en el expediente número 3761/12 emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que quedó firme por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Asimismo, refiere que no obstante que se le puso a la vista, se le leyó y se le hizo del conocimiento el contenido, el actor se negó a firmar de recibido la notificación; también se negó a entregar su credencial de empleado expedida por la Secretaría de Gobernación.

6.- Documental consistente en copia fotostática del laudo de fecha seis de mayo de dos mil catorce (fs. 276-288), del expediente 3761/12, emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la demanda promovida por la Secretaría de Gobernación en contra de [REDACTED], autorización de cese, prueba común de las partes y que quedó debidamente valorada en el apartado de pruebas del Sindicato demandado en el apartado número 7 que obra a fojas 25 y 26 de la presente resolución.

7.- Instrumental de actuaciones, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

8.- Presuncional Legal y Humana, cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

IV.- El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación opuso la excepción de prescripción, en virtud de que, según su dicho ha prescrito el derecho que la ley les otorga a los actores para reclamar las pretensiones de su demanda, pues si pretenden hacer creer que se les limitó la participación en la XXV Convención Nacional Ordinaria, para demandar dicha acción ya prescribió, pues a la fecha de celebración de esta Convención llevada a cabo los días once, doce y trece de septiembre de dos mil trece, a la fecha de presentación de la demanda que fue el día ocho de octubre de dos mil catorce, transcurrió más de un año para demandar lo reclamado en su escrito inicial de demanda; y si pretenden ejercitar una acción en virtud de que hasta el ocho de octubre de dos mil trece se enteraron de la existencia de una sanción de los actores,

igualmente esta acción ya prescribió, toda vez que los mismos fueron notificados de dicha sanción el seis de enero de dos mil once, y suponiendo sin conceder que los actores lo nieguen, estos tuvieron su etapa procesal para apelar el fallo de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia de conformidad con el artículo 3º, fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia en ese tiempo dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la notificación del fallo, y a este plazo no cabe recurso alguno y toda vez que se les notificó el seis de enero de dos mil once la resolución, estos tenían diez días posteriores a esta fecha para apelar y no lo hicieron, por lo que prescribió la acción para hacerlo ahora, y si pretenden la nulidad del acuerdo plenario del primero de octubre de dos mil trece, éste también ya prescribió en virtud que de la fecha emitida y publicada que es el primero de octubre de dos mil trece a la fecha de presentación de la demanda que fue ocho de octubre de dos mil catorce, ésta ya prescribió al transcurrir más de un año.

La excepción de referencia es infundada, ya que del numeral 4 del capítulo de hechos se desprende lo siguiente:

**“En fecha 8 de octubre de 2013 nos enteramos de la existencia de un acuerdo plenario emitido en el expediente de Registro Sindical R.S. 13/39 DE LA EXISTENCIA (sic) DE UNA SANCIÓN PARA LOS SUSCRITOS Y POR ENDE LA ELECCIÓN DE UN NUEVO COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, limitándonos a participar en el mismo.”**

La transcripción anterior es una confesión expresa realizada por los actores, de la cual se desprende que con fecha *ocho de octubre de dos mil trece*, se enteraron de la existencia del Acuerdo Plenario emitido en el expediente R.S. 13/39, mediante el cual se les sancionó y que se había elegido un nuevo Comité Ejecutivo Nacional limitando su participación en el mismo; del análisis de las pruebas admitidas a las partes, se concluye que el acuerdo a que hacen mención los actores, es el de fecha primero de octubre de dos mil trece.

Toda vez que los accionantes se manifiestan sabedores del Acuerdo Plenario del cual se duelen a partir del *ocho de octubre de dos mil trece*, sin que dicha manifestación se haya desvirtuado, y su escrito de demanda inicial fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el día ocho de octubre de dos mil catorce tal como se desprende del sello de recepción de la misma, por lo que se advierte que la demanda fue presentada en tiempo y forma; ya que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere lo siguiente:

**“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los**

**acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes... ”**

Por lo anterior, si los actores refieren que tuvieron conocimiento del acuerdo que les causa agravio el día ocho de octubre de dos mil trece, el término de un año para presentar su demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, *o sea del día nueve de octubre de dos mil trece*, teniendo como último día de presentación de su demanda, el día *ocho de octubre de dos mil catorce*, fecha última en que consta que se presentó el escrito inicial de demanda en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se presentó en tiempo, y en consecuencia resulta improcedente la excepción de referencia.

Cabe hacer mención, que el Sindicato demandado manifestó que los actores fueron notificados de la sanción el seis de enero de dos mil once, sin embargo, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas logró acreditar su dicho.

V.- Asimismo, el Sindicato demandado opuso la excepción de falta de legitimación activa, argumentando en que no existen elementos que demuestren la existencia de la acción intentada por la parte actora, ya que resulta indispensable que se verifiquen en la realidad determinados presupuestos establecidos. Sostiene que el presente caso, para que se condene a la organización sindical demandada al disfrute y otorgamiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los actores, necesariamente *se debe acreditar el derecho que estos tienen, lo que no se verificó en el presente caso*, ya que los accionantes no demostraron que se les limitó su participación para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, sino al contrario, existe documentación que demuestra que los actores se desistieron a su perjuicio del derecho a presentar sus manifestaciones y pruebas correspondientes en el procedimiento disciplinario que se les instauró por parte de las Comisiones Nacionales Autónomas de Vigilancia y Honor y Justicia, y en las que en cada etapa del procedimiento se fueron notificando en tiempo y forma hasta tomar nota del acuerdo de primero de octubre de dos mil trece, y al quedar suspendidos indefinidamente sus derechos sindicales, estos no podían participar.

Asimismo, carecen de acción y derecho para demandar en favor de los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación en los términos que se señalan, pues ellos no representan a la mayoría de estos trabajadores ya que *carecen de legitimación activa* para hacerlo, es decir que no cuentan con capacidad procesal para demandar como indebidamente lo hacen en la demanda, ostentándose como sus defensores sin contar con documento alguno que



así los acredite ni tener facultades para promover en representación de los trabajadores agremiados al Sindicato, pues jurídicamente se encuentran impedidos para ello.

La excepción en comento, debe dividirse en dos partes, la primera en cuanto atañe a la inexistencia de los presupuestos de la acción que indica el sindicato demandado, en cuanto a que afirma que los actores no acreditaron que se les haya restringido el derecho a participar en la contienda electoral de la organización sindical en comento; y la segunda, por lo que toca a que carecen de representación para ejercitar acciones en representación de los trabajadores afiliados al sindicato.

En la primera parte, debe decirse que efectivamente los actores no exhibieron ninguna prueba tendente a acreditar que les fue limitado su derecho para contender en el proceso electoral del sindicato, en consecuencia, como lo afirma el demandado, la parte actora omitió rendir pruebas para acreditar los presupuestos de su acción, razón por la cual resulta fundada en la parte de estudio la excepción que se plantea, ya que del análisis que se ha realizado con anterioridad, respecto del material probatorio ofrecido por los actores, no existe ningún elemento que pueda generar convicción, en el sentido alegado, esto es, que se les impidió participar en una contienda electoral.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia número 2, visible en la página 6, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto:

**"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.- Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz".**

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte de la excepción de estudio, se traduce en una falta de legitimación activa en la causa, siendo la misma fundada, pues como refiere el Sindicato demandado, es necesario que la parte actora tenga la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, es decir, la que origina que se pronuncie una sentencia favorable tanto para lo que ellos demandan para sí mismos, como para ejercer la representación de "los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación". Sirve de sustento a lo anterior la tesis que al rubro dice:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de Ad Procesum y**

se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso para quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación Ad Causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación Ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”

Visible en: No. Registro: 196,956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

De autos se desprende que los actores [REDACTED] y [REDACTED], comparecieron a juicio por su propio derecho y en su carácter de trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, pero en ningún momento acreditaron haber sido contendientes en el proceso electoral que impugnan, en consecuencia, que puedan ejercitar acciones de carácter colectivo, lo que imposibilita que puedan obtener un laudo favorable, toda vez que las acciones que ejercen son de naturaleza colectiva y que no se encuentran relacionadas con el número de personas que intervengan en el juicio, sino que se refieren al interés que se afecte o se persiga.

En virtud de lo anterior, la acción para demandar el respeto cabal e irrestricto de la libertad sindical *“que les asiste a los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación”,* así como *“el reconocimiento pleno, expreso e irrestricto de la participación plena y suficiente de los actores para participar en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, para que en representación de sus agremiados se relamen (sic) y ejerzan derechos contenidos en el Marco jurídico aplicable”,* son de naturaleza colectiva, porque la posible afectación sería no solamente para los demandantes, sino para todos los miembros de la organización sindical demandada aun sin haber sido parte en el procedimiento; por lo anterior, la parte actora debió acreditar estar legitimada en la causa para el ejercicio de la acción colectiva, esto es, demostrar el interés representativo de la colectividad, lo que no ocurrió en el asunto concreto; en consecuencia, los actores carecen de legitimación en la causa para obtener resolución favorable respecto de las pretensiones mencionadas con antelación, por lo que resulta innecesario entrar al estudio de fondo de sus acciones.

Sirve de sustento al anterior razonamiento, la tesis que por analogía se aplica al presente caso:





TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

“LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DE UN SINDICATO. AL SER LA ACCIÓN DE NATURALEZA COLECTIVA DEBE EJERCITARSE POR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y NO SÓLO POR UNO DE ELLOS. La legitimación activa puede ser: a) ad causam; y, b) ad procesum; la primera se actualiza cuando la acción es ejercitada por quien tiene legalmente la titularidad del derecho desconocido o viciado; la segunda se origina cuando el juicio se inicia por la persona que tiene potestad legal para hacerlo, es decir, es la facultad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie el juicio o una instancia. En ese sentido, si un trabajador integrante de una planilla que participó en un proceso electoral para ocupar puestos de dirección de una organización sindical, cuya votación le fue adversa, por su propio derecho inicia un juicio y solicita la nulidad del referido proceso, así como sus consecuencias, tiene legitimación activa para impugnarlo ante los tribunales competentes; sin embargo, carece de legitimación ad causam, en virtud de que la acción para demandar la nulidad del proceso de elección es de naturaleza colectiva, porque la posible afectación es para los contendientes de la planilla; y, por ende, debe ejercitarse por sus integrantes y no sólo por uno de ellos.”

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2401, registro número 176252.

Asimismo, sirve como criterio orientador lo resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo DT.- 15/2014 promovido por [REDACTED] y otros, en contra del laudo emitido el quince de octubre de dos mil trece por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral 2016/03, mismo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 de Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto se transcribe:

“A lo anterior debe considerarse aplicable el artículo 371, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, que determina:

Artículo 371. Los Estatutos de los sindicatos contendrán: (...) VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos.”

LIACION  
NER  
OS

"Este numeral aplicado supletoriamente, establece lo que deben contener los Estatutos de un Sindicato, entre lo que se encuentra la forma de convocar a la Asamblea, que en caso de que no se convoque oportunamente, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del Sindicato la podrán convocar, y que las resoluciones deben adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos.

Lo que permite concluir que para inconformarse con las decisiones tomadas en la Asamblea de elecciones o el proceso electoral, se debe contar con la participación de por lo menos un treinta y tres por ciento de los trabajadores del Sindicato, pues la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 371, fracción VIII, de aplicación supletoria, establece un mínimo de trabajadores para convocar a una Asamblea que forma parte del proceso interno del Sindicato, por lo que con mayor razón debe tenerse este parámetro como mínimo para estar en aptitud de impugnar las determinaciones que surgen del proceso interno del Sindicato en una contienda electoral en un juicio de naturaleza colectiva, en el que los derechos afectados no son individuales sino colectivos."

Asentado lo anterior, debe precisarse que al no accionar en el caso en estudio por lo menos un treinta y tres por ciento de los trabajadores del Sindicato demandado, ya que sólo dos personas que son los actores, quienes se duelen de no haber participado en el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional, no representan el mínimo de personas requerido a efecto de solicitar la acción intentada que se refiere a un conflicto colectivo, por lo que los actores carecen de legitimación activa en la causa para que proceda su acción.

Por lo anterior, se absuelve al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, de las prestaciones contenidas en los incisos A) y B) reclamadas por los actores en su escrito de demanda.

Asimismo, se absuelve de la prestación marcada con el inciso C), consistente en la nulidad del Acuerdo Plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece, en la cual refieren los demandantes que se les sancionó indebidamente y se les limitó su participación para contender en la elección del Comité Ejecutivo Nacional, haciendo la aclaración, que este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no sancionó ni limitó de manera alguna a los actores en las cuestiones que aducen, sino que esta Autoridad solamente se limitó a tomar nota de los acuerdos celebrados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, en la XXV Convención Nacional Ordinaria, entre los cuales se encuentra la ratificación



SECRETARIA  
DE GOBERNACION

**EXPEDIENTE: 47/14**



de la suspensión indefinida de los derechos sindicales de los actores, así como su expulsión definitiva como miembros del Sindicato y la destitución del cargo de representación que venía ejerciendo [REDACTED], acuerdos tomados única y exclusivamente por la organización sindical demandada.

En tales circunstancias, es infundado declarar la nulidad del Acuerdo Plenario de fecha primero de octubre de dos mil trece, ya que conforme a lo establecido por el artículo 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje son inapelables; y en su caso, los actores al estar inconformes con un auto emitido por este Tribunal, tenían a su alcance el juicio de amparo, que resulta ser la vía idónea si consideraban que ese auto vulneraba sus derechos, pero no puede ser mediante un juicio laboral ordinario, que se pretenda se declare nulo un proveído de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora no justificó la procedencia de su acción.

**SEGUNDO.-** El Sindicato demandado justificó sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se absuelve al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación, de las prestaciones reclamadas por los actores en los incisos A), B) y C) de su escrito inicial de demanda, en términos del Considerando V de la presente resolución.

**CUARTO.-** A la Secretaría de Gobernación en su calidad de tercero interesado a juicio, no le depara perjuicio la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión de diez de junio de dos mil tres, dese vista a las partes interesadas en este juicio laboral para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos.

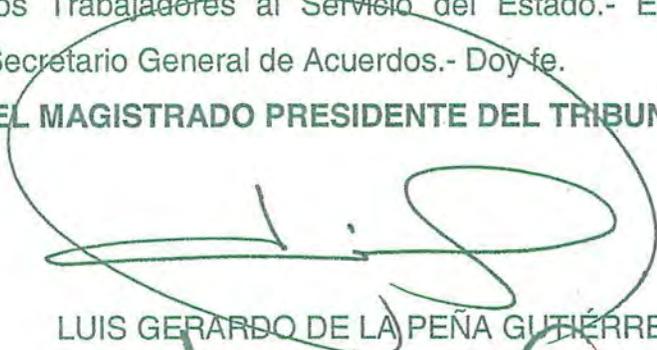
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118, tercer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, se hace



del conocimiento de las partes que el dieciocho de agosto de dos mil quince, protestaron como Magistrados Presidentes de la Quinta, Sexta y Séptima Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Carlos Francisco Quintana Roldán, Alfredo Freyssonier Álvarez y Fernando Ignacio Tovar y De Teresa, respectivamente. Asimismo, con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, protestó como Magistrada Representante de los Trabajadores ante la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Rocío Rojas Pérez; también, el seis de octubre de dos mil quince, protestaron como Magistrados Representantes del Gobierno Federal ante la Primera, Segunda y Sexta Salas, José Luis Soto Miranda, Salvador Oyanguren Guedea y Errol Obed Ordóñez Camacho, respectivamente, y en la presente fecha, protestó como Magistrado Presidente de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Israel Requena Palafox.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron los Magistrados del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por **UNANIMIDAD** de votos, en sesión de esta fecha, con la ausencia del Magistrado Representante del Gobierno Federal ante la Octava Sala, ya que no se ha hecho el nombramiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

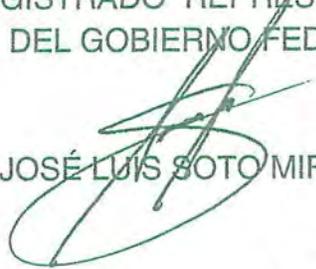
**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

  
LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ

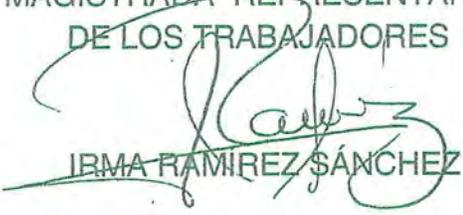
**PRIMERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
VÍCTOR MARIEL SOULÉ

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

  
JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

  
IRMA RAMÍREZ SÁNCHEZ

**SEGUNDA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
EDUARDO RAFAEL CARDOSO VALDÉS





TRIBUNAL FEDERAL  
DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXPEDIENTE: 47/14

37 31

ESTA FOJA CORRESPONDE AL LAUDO EMITIDO EL TRES DE MAYO  
DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL EXPEDIENTE 47/14.

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

SALVADOR OYANGUREN  
GUEDA

JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ

**TERCERA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ  
MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

MÓNICA ARCELIA GÜICHO  
GONZALEZ

JOSÉ JUAN RENATO ESTRADA  
ZAMORA

**CUARTA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA  
MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

NICÉFORO GUERRERO  
REYNOSO

HUMBERTO CERVANTES VEGA

**QUINTA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN  
MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL.

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

MARIA DEL ROSARIO JIMÉNEZ  
MOLES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

**SEXTA SALA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSENIER ÁLVAREZ  
MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

ERROL OBED ORDÓÑEZ  
CAMACHO

JUAN MANUEL ESPINOZA  
ZAVALA

LOS  
DOS

**SÉPTIMA SALA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ  
CASTILLÓN

**OCTÁVA SALA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ISRAEL REQUENA PALAFOX  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX  
ESTRADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GARY JORGE PÉREZ GRIJALVA

GJPG/RLRZ  
LAUDO 47/14  
VS SEGOB

31007. 25.5.16.